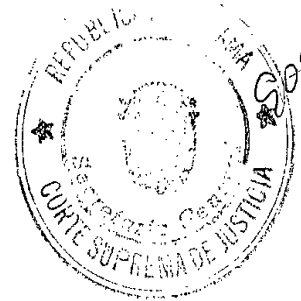




REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

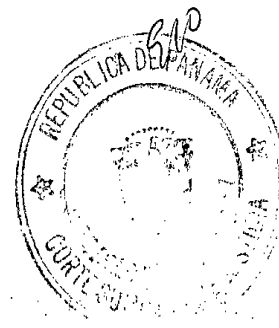
Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).-

VISTOS:

La Superintendencia de Bancos, a través de apoderado judicial, y el Dr. Fernando Alfonso Gómez Arbelaez, en su propio nombre y representación, han interpuesto Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve las demandas de inconstitucionalidades presentadas contra el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, reformado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ambos elaborados en forma de Texto Único a través del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

Las demandas en mención, previamente acumuladas, culminó con la Sentencia expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calendada 11 de junio de 2014, en cuya parte resolutive, se decaró lo siguiente:

- a).- Que con relación a los artículos 7, 27, 28, 29, 31, 43, 131 y 140 contenidos en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, conforme a las reformas introducidas por el Decreto Ley 2 de 22



de febrero de 2008, se ha producido el fenómeno jurídico de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**;

b).- Que la frase **"5. No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional..."**, contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), **ES INCONSTITUCIONAL**;

c).- Que el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que corresponde ahora al artículo 22 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 2008, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), **ES INCONSTITUCIONAL**;

d).- Que la frase **"...no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés."**, contenida en el artículo 79 del del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), **NO ES INCONSTITUCIONAL**;

e).- Que la frase **"...dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia ..."**, contenida en el artículo 101 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), **NO ES INCONSTITUCIONAL**; y,

f).- Que el resto de las normas que componen el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, no violan los artículos 159, numeral 16, 183, 184 y 200 de la Constitución Política; y por ende, no deviene en **INCONSTITUCIONAL**.

No obstante, este dictamen del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la Superintendencia de Bancos y por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A., a través de los escritos legibles de fojas 765 a 803 y 848 a 853, respectivamente, y presentados ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el día 1 de agosto de 2014, en los cuales se solicita a esta Corporación de Justicia le aclare, precisamente, algunos puntos de la parte



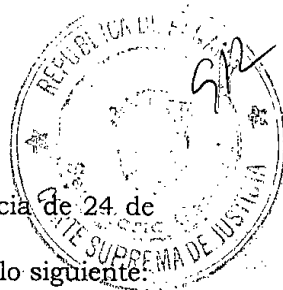
resolutiva previamente transcrita.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 2568 del Código Judicial, se refiere a la procedencia de la aclaración de la sentencia de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

"Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días". (lo subrayado es del Pleno)

Observa el Pleno que, dentro del proceso de inconstitucionalidad decidido a través de la Sentencia de 11 de junio de 2014 fueron acumuladas ocho acciones distintas, en las cuales figuran como parte demandantes, los abogados Dr. Fernando Alfonso Gómez A., Dr. Carlos A. Barsallo P., licenciado Raúl Trujillo Miranda, licenciado Carlos Eugenio Carrillo, licenciado Alexis Vianor Herrera y el Banco Nacional de Panamá, a través de apoderado judicial.

De lo anterior se concluye que, la Superintendencia de Bancos no actuó como demandante dentro de ninguna de las acciones de inconstitucionalidades, interpuestas contra diversos artículos del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, reformado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ambos elaborados en forma de Texto Único a través del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.



El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de septiembre de 2014, hizo referencia a este tema, expresando lo siguiente:

En primer lugar, debe tenerse presente que los procesos seguidos por acciones de inconstitucionalidad tienen procedimientos o etapas procesales que deben seguirse de conformidad con los artículos 2559 y siguientes del Código Judicial. Entre esas etapas está la establecida en el artículo 2564 del cual preceptúa que una vez cumplido el traslado al Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración, según sea el caso, se fija el negocio en lista y se publicará un edicto hasta por tres días en un diario de circulación nacional para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier persona interesada pudiera argumentar por escrito sobre el caso.

Sobre este particular, dentro del término descrito en el párrafo anterior, el señor Luis Cucalón, a través de apoderado judicial, tuvo la oportunidad de haber esgrimido por escrito sobre la acción de inconstitucionalidad en estudio; sin embargo, se aprecia que el mismo no hizo uso de dicho término.

Lo anterior vale la pena aclararlo, toda vez que posterior a la Sentencia de 11 de agosto de 2014, que declaró inconstitucional la Ley 24 de 8 de abril de 2013, es que acude el señor Cuculán, por medio de su apoderado judicial, a presentar escrito de aclaración de sentencia.

No obstante lo anterior, es preciso señalar al respecto que una vez se dicte la sentencia que resuelve la causa constitucional, la misma le es notificada al Ministerio Público y al demandado, y sólo estas dos personas son las que pueden pedir la aclaración de sentencia dentro el término de ejecutoria del fallo. Ello por cuanto así lo estipula taxativamente el artículo 2568 de la excerta legal en análisis, el cual es del tenor siguiente:

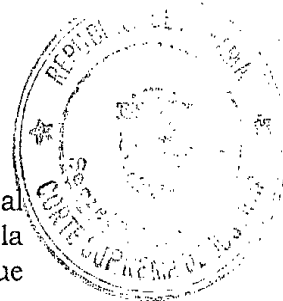
Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual **el agente del Ministerio Público o el demandante** podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos.

g/B

De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días". (lo resaltado es del Pleno)

Como puede apreciarse, la Ley sólo le permite al Ministerio Público o al demandante solicitar la aclaración de sentencia, más no a terceros que pudieran estar interesados en la decisión tomada.

Como quiera entonces que quien ha solicitado la aclaración de sentencia a sido una persona distinta a las enunciadas en el artículo 2568 ut supra citado, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a rechazarla de plano.



En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la solicitud de aclaración de sentencia, formulada por la Superintendencia de Bancos debe ser rechazada de plano, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 2568 del Código Judicial.

Ahora bien, contra la mencionada Sentencia de 11 de junio de 2014, el Dr. Fernando Alfonso Gómez A., también presentó escrito solicitando aclaración, con la finalidad que le sean atendidas las siguientes interrogantes:

Primer punto: Que en cuanto a la segunda parte del numeral 5 del artículo 4 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), que consiste en ".....con excepción de las cuotas de seguro social y seguro educativo de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación", no fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia, por lo que mantiene su vigencia y



debe seguir siendo enunciado en el artículo 4; en virtud de ello, solicita aclaración de este punto oscuro de la parte resolutive de la Sentencia.

Segundo Punto: Que se reconozca que el artículo 19 del Decreto Ley 8 de 1998 es constitucional, por haber sido incorporado en el artículo 20 de la Ley Orgánica No. 97 de 1998, a través de la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones.

Tercer punto: Que el Pleno de la Corte Suprema se pronuncie sobre el punto omitido de declarar inconstitucional o no el acto proveniente de autoridad denominado con un todo "Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998", adoptado por un procedimiento que se considera violatorio de los artículos 159, numeral 16; 183; 184 y 200 de la Constitución Política de Panamá.

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a



su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

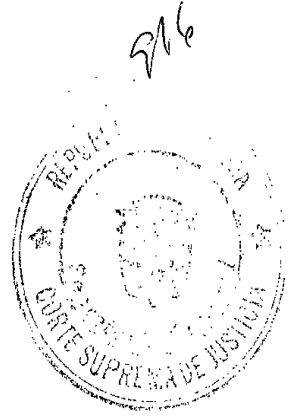
Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: *"Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."*

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, *"es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos"*.

En su obra, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II"*, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.



...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

La solicitud de aclaración de Sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que *"el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases oscuras."* (el subrayado es de la Sala)

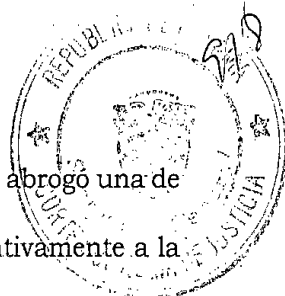
Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración

sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.



El Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la solicitud planteada por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A, carece de fundamento, pues no existe frase oscura alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente el Pleno se pronuncia y declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación con los artículos 7, 27, 28, 29, 31, 43, 131 y 140 del Decreto Ley No. 9 de 1998, debido a que dichas disposiciones fueron expresamente derogadas por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008; DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "... no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés" contenida en el Artículo 79; y la contenida en el artículo 101 ".....dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia....."; ambos artículos del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008). Además, se declaró INCONSTITUCIONAL la frase "No estará sujeta al pago de impuesto, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional...." contenida en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

En relación con el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 1998, que corresponde ahora al artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008), se



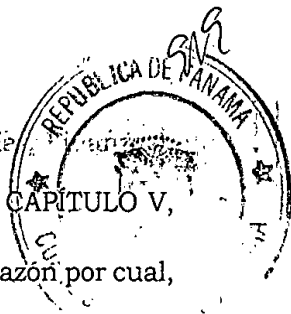
declaró INCONSTITUCIONAL, ya que el Órgano Ejecutivo se abrogó una de las funciones que la Constitución Política le confiere, privativamente a la Asamblea de Diputados, esto es al Régimen Tributario.

En este punto, es importante señalar que con dicha disposición se creó la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria a favor de la Superintendencia de Bancos. Esta norma estableció que el monto de la Tasa debe guardar estricta relación con los costos en que debe incurrir la Superintendencia de Bancos para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto.

Si bien es cierto, tal como lo señala el recurrente, el artículo 20 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, modificó el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 1998. Sin embargo, con el objeto de actualizar las normas bancarias, se expidió con posterioridad al Decreto Ley 9 de 1998, el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, que dispuso en su artículo 227 (TRANSITORIO), autorizar al Órgano Ejecutivo elaborar una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones de este Decreto Ley en forma de Texto Único, con numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno.

En atención a ello, el Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, realiza una ordenación sistemática de normas no reformadas y de las nuevas disposiciones jurídicas introducidas por el Decreto Ley 2 de 2008.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que, el mencionado Decreto Ejecutivo No. 52, al ordenar sistemáticamente las normas vigentes, mantiene intacta la redacción y el contenido introducido por la Ley 97 de



1998, y que pasó a ser el artículo 22, encontrándose en el CAPÍTULO V, sobre TASA DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BACARIA. Razón por cual, esta Superioridad declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo 22 del Decreto Ley No. 52 de 2008, precisamente porque en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supedita la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima substrato normativo.

Resulta necesario advertir además, que el artículo 19 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 (Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas), no fue demandado de inconstitucional; por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o no de dicha norma. De lo anterior se colige, sin asomo de dudas que dicha norma mantiene su plena vigencia y vigor legal mientras no sea derogada por la Asamblea Nacional, o declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del Control Constitucional que le confiere la Constitución Política de la República.

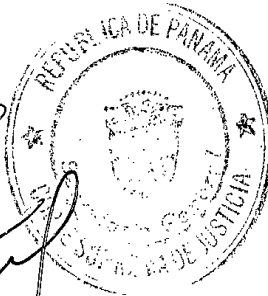
En virtud de lo expuesto, se evidencia entonces, que lo perseguido por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A. conlleva evaluar nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la Sentencia antes referida, lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando al verificar el Fallo de 11 de junio de 2014, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutive.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE**

PLANO la solicitud de Aclaración de Sentencia de 11 de junio de 2014, proferida por esta Corporación de Justicia, presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y DECLARA QUE NO HAY LUGAR** a la solicitud de aclaración de Sentencia, presentada por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A.

Notifíquese.-

Víctor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.



Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ

EFREN C. TELLO C.
EFREN C. TELLO C.

LUIS MARIO CARRASCO
LUIS MARIO CARRASCO

Harley J. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Gisela Agurto Ayala
GISELA AGURTO AYALA

José E. Ayú Prado Canals
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 13 días del mes de enero de
año 2015 a las 4:00 de la tarde
Jefes de P. Curado de la resolución anterior

ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL.

[Signature]
Ejemplar del Ministerio
Procurador de la
Administración

Panamá, 20 de 01 de 11

[Signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICIAL MAYOR III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA